

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

| | PESETAS. |
|--------------------------|----------|
| Por un año | 17,50 |
| Por seis meses | 9,10 |
| Por tres id. | 4,90 |



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

| | PESETAS. |
|--------------------------|----------|
| Por un año | 20 |
| Por seis meses | 10,66 |
| Por tres id. | 6 |

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernacion en telégrama de hoy me dice lo siguiente:

Noticias oficiales de la guerra.— Norte.—El REY llegó á Oteiza el 2: tropas marchan á Lorea y Murillo: abandonadas numerosas trincheras por carlistas.—Loma ha batido completamente al enemigo, tomando en cinco horas de fuego las trincheras de Mangas é Indamendi, haciéndole huir hasta Cestona y tomando las alturas de Zumaya y carreteras Cestona. Numerosos prisioneros: las tropas con el mayor entusiasmo al grito de viva el REY.—Diariamente comunicaré las noticias que se inserten en la Gaceta ó que se reciban en la noche.

Lo que se publica en este Boletin oficial para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta provincia.

Burgos 4 de Febrero de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 33.)

PRESIDENCIA
DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETO.

Cambiadas por completo las circunstancias políticas que motivaron la expedición del decreto de 16 de Marzo de 1874, por el cual se creó la Secretaría del Poder Ejecutivo y de la Estampilla; y suprimida de hecho esta dependencia con el advenimiento del REY D. Alfonso XII, natural parecía que cesaran los empleados que la constituían, y que volviese al Tesoro el importe de sus sueldos y la suma que para gastos de material está consignada en el presupuesto vigente.

Pero derogado por el decreto del Ministerio-Regencia de 20 del actual el de 13 de Octubre de 1868, que suprimió la jurisdicción contencioso-administrativa y los Tribunales que la ejercían, y reformada, por tanto, la organización del Consejo de Estado, van á tener un considerable aumento los asuntos cuyo despacho compete á la Presidencia del Consejo de Ministros; y haciendo esto necesario un número de empleados superior al que esta Secretaría contaba,

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de la Secretaría del Consejo de Ministros se compondrá de un Secretario general, Jefe superior de Administracion, con el sueldo anual de 12.500 pesetas; de un oficial mayor, Jefe de Administra-

cion de primera clase, con 10.000; un Oficial primero, Jefe de Administracion de segunda clase, con 8.750; otro id. segundo, Jefe de Administracion de tercera clase, con 7.500; otro idem tercero, Jefe de Administracion de cuarta clase, con 6.500; un Auxiliar primero, Jefe de Negociado, con 4.500; otro idem segundo, Jefe de Negociado de tercera clase, con 4.000; otro id. tercero, Oficial de Administracion civil de primera clase, con 3.500; otro id. cuarto, Oficial de Administracion civil de segunda clase, con 3.000; dos Auxiliares quintos, Oficiales de Administracion civil de tercera clase, con 2.500; tres Escribientes, Oficiales de Administracion civil de cuarta clase, con 2.000; dos id., Oficiales de Administracion civil de quinta clase, con 1.500; uno id. Aspirante de primera clase á Oficial, con 1.250, y dos id. Aspirantes de segunda clase á Oficial, con 1.000 pesetas; asignándose además 15.250 para sueldos de porteros y mozos.

Art. 2.º La diferencia que resulta entre el importe de la planta de personal aprobada por el artículo anterior y el crédito señalado en el art. 2.º, capítulo 1.º, seccion 2.º de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico actual en la parte proporcional á lo que resta del presente ejercicio, se cubrirá con el remanente que en esta fecha ofrece el crédito del capítulo 2.º, seccion 1.º de Obligaciones generales del Estado, Secretaria de la Presidencia del Poder Ejecutivo, que se considerará trasferido desde luego, y suprimida por tanto la dependencia á que estaba destinado por refundicion

en la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El crédito para material de la Presidencia del Consejo de Ministros se fija en la suma de 52.000 pesetas, entendiéndose traspasado al artículo 1.º del cap. 2.º, seccion 1.º de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto corriente el remanente que en esta fecha ofrece el crédito autorizado para material de la Secretaria de la Presidencia del Poder Ejecutivo en el cap. 5.º, seccion 1.º de Obligaciones generales del Estado del propio presupuesto.

Madrid veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta núm. 26.)

En la villa de Madrid, á 3 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Clemente Martinez Clemente contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Riaza por robo:

Resultando que en la noche del 17 de Diciembre de 1873 fueron robados dos carneros de la tinada de Ildelfonso de la Iglesia, vecino de Freno, observándose que unas aliagas que estaban puestas en el cercado del edificio estaban tiradas por el tejado, y un agu-

jero en una de las paredes, que debió servir para escalar el tejado, en el cual habia algunas tejas rotas: que practicado un reconocimiento en la casa de Clemente Martinez, se encontraron en ella los restos de dos reses lanares, que el Clemente manifestó ser en efecto de los dos carneros extraidos por él de la casa de Ildfonso de la Iglesia, que fueron valorados en 27 pesetas, y en 5 el daño causado:

Resultando que la Sala, declarando que el hecho constituia el delito de robo, con la circunstancia agravante de nocturnidad, del que era autor Clemente Martinez Clemente, condenó á este en la pena de dos años de presidio correccional, con su accesoria y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los párrafos tercero y quinto del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º Los artículos 525 y 526 del Código penal, pues el robo de sustancias alimenticias constituye delito especial que el Código pena separadamente, lo que no ha tenido en cuenta la Sala sentenciadora para rebajar la pena:

2.º El art. 10, párrafo quince; el 9.º, párrafo octavo, y el 12 del propio Código, porque la nocturnidad no puede apreciarse en este caso como agravante, pues que encerrándose el ganado de noche y soltándose por la mañana, era de esencia para perpetrar el delito, y porque este se perpetró con las atenuantes poderosas de necesidad ó miseria y de valer la cosa robada poco mas de 25 pesetas, todo lo cual debió tener en cuenta la Sala sentenciadora al imponer la pena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Gil Sanz:

Considerando que el robo cometido en lugar no habitado ó en edificio que no sea de los comprendidos en el artículo 521 del Código penal, con escalamiento y de cosa cuyo valor no exceda de 500 pesetas, pero que pase de 25, se castiga, conforme al art. 525, párrafo último, con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en el mínimo:

Considerando que el art. 524, al que se remite el 526, párrafo tercero, trata solo de la sustraccion de semillas alimenticias, frutos ó leños, sin mencionar la de animales ó cualesquiera otras sustancias destinadas á la alimentacion, como con notable error se

supone en el primer fundamento del recurso:

Considerando que la circunstancia de ejecutarse el robo de noche aumentaba las esperanzas de impunidad, y que no era tan inherente al de las dos cabezas de ganado, que sin su concurrencia no hubiera podido cometerse:

Considerando que, respecto á las atenuantes que en el recurso se invocan, la que se cifra en el poco valor de la cosa robada, ni está comprendida en los artículos 8.º y 9.º del Código, ni tiene relacion ó analogia con ninguna de las expresadas en ellos, segun ya se ha establecido en sentencias de este Tribunal Supremo; y la de necesidad ó miseria tiene en su contra la apreciacion de la Sala sentenciadora, que no la conceptuó tan manifiesta como en su caso fuera preciso:

Considerando, por lo tanto, que no ha incurrido en error de derecho, ni cometido las infracciones de ley que en el recurso se alegaban;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Clemente Martinez Clemente contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, al que condenamos en las costas y á que satisfaga la cantidad de 125 pesetas por razon del depósito que debió constituir: librese á dicha Audiencia la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Miguel Zorrilla. = Fernando Perez de Rozas. = Antonio Valdés. = Alberto Santías. = Benito de Ulloa y Rey. = Victoriano Careaga. = Alvaro Gil Sanz.

Publicacion. = Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Gil Sanz, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Diciembre de 1874. = Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 4 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Rodriguez Miguel, alias Raspa, contra

la sentencia pronunciada por la Seccion de Magistrados de la Audiencia de Granada en causa vista ante el Jurado y seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de campillos por homicidio:

Resultando que el 17 de Noviembre de 1872, hallándose el procesado en la posada de San José, en Carratraca, en compania de Miguel Nuñez, se promovió cuestion entre ámbos; y sacando este unas tijeras y aquel una faca, dió con ella un golpe en el pecho al Nuñez, causándole una lesion, de la que murió en el acto:

Resultando que incoada la correspondiente causa y sometida al conocimiento del Jurado, reunido este en la ciudad de Antequera, pronunció su veredicto por el que fue declarado Antonio Rodriguez Miguel, conocido por Raspa, culpable del delito de homicidio en la persona de Miguel Nuñez Cortés, con las circunstancias atenuantes de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada de parte del ofendido y de embriaguez no habitual; y que en su consecuencia la Seccion de Magistrados condenó al expresado Antonio Rodriguez Miguel en la pena de 12 años y un dia de reclusion, con las accesorias, indemnizacion de 1.500 pesetas y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 3.º del art. 806 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 82 en su párrafo quinto y noveno, circunstancias 4.º y 6.º; pues la Seccion de Magistrados no se ha sujetado al aplicar la pena á las circunstancias declaradas en el veredicto:

Resultando que en el acto de la vista el Ministerio fiscal se adhirió *in voce* al recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Diaz de Rueda:

Considerando que de los hechos que resultan de la sentencia no se deduce que fueran muy calificadas las circunstancias atenuantes declaradas por el veredicto del Jurado:

Considerando, por tanto, que no existe la infraccion alegada por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonio Rodriguez Miguel, alias Raspa, contra la sentencia pronunciada por la Seccion de Magistrados de la Audiencia de Granada, al que condenamos en las costas y á satisfacer si viniese á mejor fortuna la cantidad de 125 pesetas que

debió constituir por razon del depósito: comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Fernando Perez de Rozas. = Antonio Valdés. = Alberto Santías. = Benito de Ulloa y Rey. = Victoriano Careaga. = Alvaro Gil Sanz. = Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion. = Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Diciembre de 1874. = Licenciado José Maria Pantoja.

(De la Gaceta núm. 27.)

En el recurso de casacion en el fondo interpuesto por D. Juan Bautista Eduardo Dupuy en autos con la Empresa del ferro-carril del Norte sobre indemnizacion de perjuicios, hoy ejecucion de sentencia, la expresada Sala ha dictado el auto que sigue:

Resultando que seguido pleito entre D. Juan Bautista Eduardo Dupuy y la Compania del ferro-carril del Norte de España sobre indemnizacion de perjuicios por no haber esta entregado dos piedras de molino que trasportaba de Francia á la consignacion de aquel, se dictó sentencia declarando que la Compania estaba en el deber de indemnizar á Dupuy los daños y menoscabos sufridos por la mala direccion dada á dichas piedras en la cantidad resultante de la liquidacion que habia de practicarse:

Resultando que en cumplimiento de esta sentencia Dupuy presentó la liquidacion que impugnó la Compania; y que convocadas las partes á juicio verbal hicieron las pruebas convenientes:

Resultando que en vista de ellas el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando que no existian daños ni menoscabos que la Compania de ferro-carriles del Norte de España debiera indemnizar á D. Juan Bautista Eduardo Dupuy; y que interpuesta

apelacion por este, la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta capital confirmó en 19 de Octubre último la sentencia apelada:

Y resultando que contra ella interpuso D. Juan Bautista Eduardo Dupuy recurso de casacion por infraccion de ley:

Siendo Ponente el Magistrado Don Eugenio de Angulo:

Considerando que es doctrina constante con repeticion establecida por el Supremo Tribunal la de que es inadmisibile el recurso de casacion de las sentencias que recayendo sobre el cumplimiento de las ejecutorias no introducen novedad ni alteran lo declarado en estas:

Considerando que si bien en la sentencia ejecutoria se declara que la Empresa del ferro-carril del Norte debia indemnizar al recurrente de los daños y menoscabos sufridos por la mala direccion que se dió á dichas piedras, sometiendo como sometió la entidad de los mismos á una liquidacion bajo ciertas bases no contraria ni altera lo dispuesto por aquella la recurrida, que conforme con las pruebas que las partes han aducido declara que no ha habido perjuicios ni menoscabos que deba abonar la Compañía del ferro-carril del Norte segun la ejecutoria;

No ha lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por Don Juan Bautista Eduardo Dupuy, á quien condenamos en las costas.

Madrid 11 de Diciembre de 1874.
=Tomás Huet.=José M. Cáceres.=
Laureano de Arrieta.=Manuel María de Basualdo.=Eugenio de Angulo.=
Licenciado Desiderio Martínez.=Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.

En el recurso de casacion en el fondo interpuesto por D. Juan Gelpi y Fábregas en autos con Doña Maria Teresa y Doña Julita Torres Rojas y litis socios D. Jaime Torrás Bosch, la indicada Sala se ha servido dictar el auto siguiente:

«Resultando que promovido en el Juzgado de primera instancia de Arenis de Mar el juicio de abintestato de D. Marcos Torrás, y llamados por edictos los que se creyeran con derecho á su herencia compareció D. Juan Gelpi y Fábregas proponiendo demanda contra los bienes del finado, con los cuales dijo se hallaban involucrados los que pertenecieron á D. Pedro Fábregas, y pidiendo que se le entregase la parte

de ellos que le correspondiera como heredero de su madre Doña Josefa Fábregas, sustanciándose aquella pretension en pieza separada:

Resultando que impugnada esta pretension por los que se personaron en concepto de parientes de D. Marcos Torrás, proveyó auto el Juez de primera instancia; y que interpuesta apelacion dictó sentencia la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona en 9 de Julio último mandando que se sustancie el juicio de abintestato de D. Marcos Torrás por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento, declarando no haber lugar á admitir en él ni á sustanciar en pieza separada del mismo la demanda de Don Juan Gelpi, el cual usase de su derecho en otro juicio si viere convenirle:

Y resultando que contra esta sentencia ha interpuesto D. Juan Gelpi y Fábregas recurso de casacion por infraccion de ley:

Siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que por la sentencia mencionada, al mandar que se sustancie el juicio de abintestato de D. Marcos Torrás por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil y declarar que no ha lugar á admitir en este juicio ni á sustanciar en pieza separada la demanda de D. Juan Gelpi, le reservó usar de su derecho en otro juicio si viere convenirle:

Considerando que si bien por el número 4.º del art. 3.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil se dispone que se entienden por sentencias definitivas las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley, esto no obstante los números 1.º y 2.º que preceden califican de definitivas las que terminan el pleito haciendo imposible su continuacion:

Y considerando que la sentencia contra la cual se interpone este recurso no termina el juicio ni hace imposible su continuacion, pudiendo el recurrente ejercitar sus acciones y derechos si cree convenirle;

No ha lugar á la admision del recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por D. Juan Gelpi y Fábregas, á quien se condena en las costas.

Madrid 21 de Diciembre de 1874.
=José Maria Cáceres.=Laureano de Arrieta.=Manuel Maria de Basualdo.=
=José Fermin de Muro.=Eugenio de Angulo.=Desiderio Martínez.=Rogelio Gonzalez Montes.»

(De la Gaceta núm. 29.)

En la villa de Madrid, á siete de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Gregorio Fernandez y Gonzalez contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo por atentado y lesiones:

Resultando, segun declaracion de Francisco Guerrero, Guarda jurado del pueblo de Galapagar, que al amanecer del dia 15 de Agosto de 1875 salió de su casa con objeto de vigilar las propiedades puestas á su cuidado, y al llegar á la calleja del Nido de Aguila vió á Gregorio Fernandez, quien le tiró una piedra que le dió en la frente, cayendo al suelo y echándose sobre él el Gregorio, amenazándole por las denuncias que le habia puesto á sus ganados, forcejeando por quitarle la escopeta, que al fin le obligó á disparar para privarle de la defensa:

Resultando que reconocido el Guerrero, se le hallaron varias lesiones en la cara, producidas por cuerpo contundente, como piedra, una que le dividia la ceja izquierda, otra en el hombro izquierdo, y rozaduras en las manos que parecian causadas en lucha por esfuerzos de otra persona, quedando completamente curado en 25 de Noviembre del mismo año:

Resultando que Gregorio Fernandez negó el hecho, mostrándose ajeno á él: que reconocido el sitio de la ocurrencia, se encontraron las huellas de dos hombres, que correspondian perfectamente con el calzado que llevaban Fernandez y Guerrero: que siguiendo las huellas, se encontró un sitio pisoteado con señales de haberse echado ó revolcado las personas que las trazaran, observando una gran mancha de sangre á un lado y ensangrentada tambien una piedra; y en otra la señal de un fognazo de arma de fuego cargada con perdigones:

Resultando que de la certificacion traída á los autos constan varias denuncias puestas por el lesionado Guerrero á Gregorio Fernandez, entre las cuales habia una de 12 de Agosto de 1875 sobre dano causado por sus cabras:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando que los hechos constituian los delitos de atentado á un agente de la Autoridad y el de lesiones graves que dura-

ron mas de 90 dias, de los que era autor Gregorio Fernandez y Gonzalez, al que condenó en la pena de cuatro años de prision correccional, con su accesorio, 200 pesetas de multa, indemnizacion de 228 pesetas y pago de costas, sentencia que confirmó la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 5.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º Los artículos 431, párrafo tercero y cuarto, pues habiéndose empleado en la curacion de las heridas, segun declaracion facultativa, menos de 90 dias, y no concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes, debió pensarse á tenor de lo dispuesto en el último de dichos párrafos y no en el primero como lo ha hecho la Sala sentenciadora:

2.º El art. 264, párrafos segundo y último, porque no constando que el ofensor fuera funcionario público de ninguna clase, no podia imponérsele la pena segun dicho párrafo segundo, sino con arreglo al último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Diaz de Rueda:

Considerando que al interponer este recurso no se ha partido de los hechos que se estimaron probados, como lo requiere el art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sino que se ha impugnado el de la duracion de las lesiones que, segun la declaracion de la Sala sentenciadora, excedió de 90 dias:

Considerando que el otro motivo alegado por el recurrente consiste en la equivocada inteligencia del contexto del art. 264 del Código penal, porque en la sentencia no se citó, como se supone, la circunstancia 2.º del primer párrafo del mismo, sino el párrafo segundo, á que se refiere el tercero y último, comprensivo del caso en que los delincuentes pongan manos en los agentes de la Autoridad:

Considerando, en suma, que no se ha cumplido el art. 820 de dicha ley de Enjuiciamiento, porque en el primer concepto no hay articulo de la misma que autorice el recurso, y en el segundo no se ha citado disposicion alguna del Código penal que haya sido infringida, fuera de la involuntaria equivocacion ya verificada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por Gregorio Fernandez Gonzalez contra la sentencia dictada por la Sala

de lo criminal de la Audiencia de este territorio, al que condenamos en las costas y al pago de 125 pesetas por razon del depósito que debió constituir: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Perez de Rozas.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certificado como Secretario Relator de la misma.

Madrid 7 de Diciembre de 1874.—Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 9 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Rodriguez Fernandez contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en causa seguida en el Juzgado del distrito de la Magdalena de la misma por lesiones:

Resultando que encontrándose Victoria Minino Gomez en la tarde del 21 de Abril de 1872 á la puerta de su casa en compañía de otras mujeres, llegó el recurrente algo bebido, y despues de amenazarla le dió dos palos con una vara que llevaba, el primero en el costado y el segundo en la cabeza, produciéndole lesiones que curaron completamente á los 12 dias:

Resultando que la Sala calificó el hecho de lesiones menos graves causadas por el procesado, con la concurrencia de las circunstancias agravante de abuso de Superioridad y atenuante de embriaguez que se compensaban, y condenó á Rodriguez á dos meses y medio de arresto mayor, accesorias, indemnizacion y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del mismo recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el núm. 5.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos los

10, párrafo noveno; 82, regla 2.ª, y 433 del Código penal, porque se había apreciado para compensarla con la de embriaguez la circunstancia de abuso de superioridad, que no puede existir conjuntamente con aquella en razon á que el ébrio no tiene conciencia de su superioridad; cuyo recurso fue admitido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que la Sala sentenciadora no ha infringido los artículos del Código penal que se citan como fundamento del recurso, porque si apareció la circunstancia atenuante de haber el culpable ejecutado el hecho en estado de embriaguez, no era incompatible, sino muy natural estimar á la vez como agravante la de abuso de superioridad cuando de improviso y sin motivo acometió á una mujer indefensa:

Considerando que no se ha cometido error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaran probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes ó atenuantes, ni en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable; y que en dicho concepto no cabe invocar, como se ha hecho, el núm. 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla interpuso Manuel Rodriguez Fernandez, al que condenamos en las costas y al abono de 125 pesetas cuando mejore de fortuna; y dirijase la correspondiente certificacion á dicha Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certificado como Secretario de la misma.

Madrid 9 de Diciembre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Cervera de Riopisuerga.

Licenciado D. Braulio Mancebo de la Barga, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia por ausencia con licencia del propietario,

Hago saber: que sobre las cuatro de la tarde del dia de ayer y al ser conducido desde esta villa á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos el individuo cuyas señas se expresan á continuacion, con el fin de que sufriese la pena que le fue impuesta en causa que se le siguió en el Juzgado de primera instancia de Lerma, en el trayecto que ocupa la carretera del pueblo de Rueda á la villa de Salinas y como á medio kilómetro de distancia de dicha villa se ha fugado, ignorándose su direccion.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y funcionarios de policia judicial se sirvan procurar la busca y captura de dicho individuo, remitiéndole á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Cervera de Riopisuerga á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Braulio Mancebo.—Por mandado de S. Sria., Atanasio F. Zurita.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se abre el pago á las clases pasivas de esta provincia por las mensualidades de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1875 en los dias y horas que á continuacion se expresan:

Febrero 6.—De nueve á doce de la mañana.—Pensiones remuneratorias, Exclaustrados.

Febrero 7.—De nueve á doce de la mañana.—Jefes y Oficiales, Tropa mensual, Tropa trimestral.

Febrero 8.—De nueve á doce de la mañana.—Monte-pio civil y militar.

Febrero 9.—De nueve á doce de la mañana.—Cesantes, Jubilados.

Los que por cualquier motivo no cobrasen en los dias prefijados podrán hacerlo en los siguientes hasta el 21 del corriente mes, en que se retirarán las nóminas de la caja.

Burgos 4 de Febrero de 1875.—José R. Quilez.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Venta de granos en esta Ciudad.

Desde el dia 11 del actual se procederá á la venta á panera abierta por espacio de diez dias, admitiéndose las pujas á la llana á precio corriente de mercado que resulte de los testimonios que al efecto expedirá el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, de 518 fanegas de trigo y 840 de cebada, que obran en poder del Depositario Don Marceliano Gimenez, calle de Fernandez-Gonzalez, Casona: las cuales han sido embargadas por el comisionado de apremio D. Juan Peñamedrano á la testamentaria de D. Francisco Javier Arnaiz á consecuencia de débitos por plazos vencidos de bienes nacionales.

El despacho será desde las 10 de la mañana hasta las 3 de la tarde todos los dias no feriados, con asistencia del comisionado de apremio D. Juan Peñamedrano, Depositario Sr. Gimenez y Administrador de Propiedades de este partido D. Lucio Martinez.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la compra de dichos granos puedan concurrir á dicho punto.

Burgos 1.º de Febrero de 1875.—José R. Quilez.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Venta de granos en Miranda.

Desde el dia 11 del actual se procederá á la venta de 148 fanegas de trigo y 103 de cebada, que existen en poder del Depositario D. Raimundo Palacios, vecino de la expresada villa de Miranda, cuyas especies han sido embargadas por el comisionado de apremio D. Juan Peñamedrano á la testamentaria de D. Francisco Javier Arnaiz á consecuencia de débitos por plazos vencidos de compras de bienes nacionales.

La venta se verificará á panera abierta, admitiéndose las pujas á la llana por término de diez dias y á precio corriente del mercado de dicha villa que resulte de los testimonios que al efecto expedirá el Ayuntamiento.

El despacho será desde las 10 de la mañana hasta las 3 de la tarde todos los dias no festivos, con asistencia del Administrador Subalterno de Propiedades de dicho partido D. Antonio Villarreal.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la compra de los granos que se anuncian puedan concurrir á dicho punto.

Burgos 1.º de Febrero de 1875.—José R. Quilez.